

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Aridio de Jesús Fernández Fernández.

Abogadas: Lcdas. Magalis del Carmen Peralta Torres y María Yulisa Bautista Montilla.

Recurrida: María Catalina Rodríguez Marte.

Abogado: Lic. Claudio M. Marte González.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Aridio de Jesús Fernández Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105439-7, domiciliado y residente en la calle 16 esquina calle 12, núm. 16, residencial el Doral, Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Magalis del Carmen Peralta Torres y María Yulisa Bautista Montilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-016569-6 y 031-0384531-3, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 12, ensanche Román, Santiago, y domicilio ad hoc en la Máximo Gómez, esquina José Contreras, edif. Plaza Royal Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora María Catalina Rodríguez Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267715-4, domiciliada y residente en el edif. 30, apto. 2-A, sector Valle Universitario (La Barranquita), Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el Lcdo. Claudio M. Marte González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097045-2, con estudio profesional abierto en la avenida República de Argentina núm. D-2, edif. Ingco I, segundo piso, La Trinitaria, Santiago de los Caballeros, y ad hoc en la calle Jiménez Moya esquina avenida Winston Churchill, edif. 5, suite 3F, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1° de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RACTIFICA el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir, contra el recurrente, señor, ARIDIO DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ; SEGUNDO: DECLARA la nulidad

absoluta, del recurso de apelación interpuesto por el señor ARIDIO DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 366-14-00948, dictada en fecha Veintiséis (26) de mayo del Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ MARTE, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA al señor, ARIDIO DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, al pago de las costas y ordene su distracción a favor, del LCDO. CLAUDIO MARTE GONZÁLEZ, abogado que así lo solicite y afirma avanzarlas en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aridio de Jesús Fernández Fernández y como parte recurrida María Catalina Rodríguez Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que según el contenido de 4 actos auténticos de notoriedad instrumentados en fechas 14 y 24 de octubre de 2013, por el Lcdo. Manuel E. Almonte Boitel, notario de los del número para el municipio de Santiago, los señores María catalina Rodríguez Marte y Aridio de Jesús Fernández Fernández mantuvieron una relación de concubinato singular y equiparable al matrimonio; b) que en fecha 13 de agosto de 2012 la señora María Catalina Rodríguez Marte demandó al señor Aridio de Jesús Fernández Fernández en partición de bienes, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 366-14-00948 de fecha 26 de mayo de 2014; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Aridio de Jesús Fernández Fernández, recurso que fue declarado nulo por la corte apoderada a solicitud de la parte apelada según sentencia núm. 358-2016-SSEN-00241 de fecha 1° de julio de 2016, ahora impugnada en casación, fundamentada en que este no fue debidamente notificado a persona ni en su domicilio.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba

lo siguiente: a) El recurso de apelación se interpone, contra la señora, MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ MARTE, como parte recurrida, la cual de acuerdo al acto que contiene dicho recurso, su domicilio está, en el edificio 30, apartamento 2-A, sector Valle Universitario (La Barranquita); B) El recurso es notificado al LICDO. CLAUDIO MARTE GONZÁLEZ, en su oficina sita, en la avenida República de Argentina, segundo nivel, apartamento D-2, edificio Ingco I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la persona de ALBANIA RODRÍGUEZ, secretaria; c) El acto que contiene el recurso de apelación, además de indicar el domicilio y residencia real de la apelada, señora MARÍA CATALINA RODRÍGUEZ MARTE, los espacios donde se debe hacer constar el traslado del alguacil a dicho lugar y para indicar la persona, con la cual, actuando en el mismo, hace la notificación, aparece en blanco, sin indicación de mención alguna al respecto; d) El alguacil que instrumentó el acto que contiene el recurso de apelación, no explica la razón, por la que teniendo la parte intimada y recurrida un domicilio y residencia reales conocidos, no se traslada a dicho lugar, para en él realizar, la notificación del recurso de apelación; ...que en el caso de la especie, el alguacil actuante, no observó las formalidades de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, sancionada expresamente su inobservancia, con la nulidad del acto, de acuerdo a los artículos 70 y 456, del mismo código (...)."

El señor Aridio de Jesús Fernández Fernández recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; segundo: violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; tercero: falta de base legal y errónea interpretación de la ley.

En el desarrollo del tercer medio casacional la parte recurrente sostiene esencialmente que la alzada incurrió en falta de base legal y errónea interpretación de la ley al declarar la nulidad absoluta del recurso de apelación, pues en el acto de emplazamiento de dicho recurso no se vulneró el derecho de defensa de la ahora recurrida ni se le creó ningún agravio, además se comprobó que el acto llegó a su conocimiento en razón de que esta procedió a constituir abogado y persiguió la audiencia por ante la corte apoderada.

La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que la sentencia impugnada fue dictada con estricto apego a los principios y fundamentos jurídicos, haciendo la corte constar los motivos para adoptar su decisión, lo cual permitirá que esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, pueda verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley en los aspectos legales y jurisprudenciales.

En lo referente al medio examinado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima "No hay nulidad sin agravio" se ha convertido en una regla jurídica que el legislador mismo ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su

derecho de defensa” .

La lectura de la sentencia impugnada revela que la alzada declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Aridio de Jesús Fernández contra la señora María Catalina Rodríguez Marte, fundamentada en que este no le fue notificado a la parte apelada en su domicilio o a persona, pues si bien se hizo constar el domicilio de la recurrida en el edificio núm. 30, apartamento 2-A, sector Valle Universitario (La Barranquita), los espacios donde se hace el traslado a dicha dirección aparecen en blanco sin hacer mención alguna al respecto, y sin explicar el alguacil actuante la razón por la que teniendo la señora María Catalina Rodríguez Marte domicilio y residencia reales conocidos no realizó el traslado a dicho lugar.

Que sin embargo, para adoptar su decisión la corte a quo debió comprobar los agravios que dicha situación le generaba a la ahora recurrida, máxime ante el hecho de que la notificación efectuada cumplió su cometido de asegurar que esta recibiera a tiempo el acto y produjera oportunamente su defensa, por lo tanto no quedó en estado de indefensión, sino que por el contrario se comprueba de la sentencia objetada que la parte apelada compareció debidamente representada por su abogado a todas las audiencias celebradas ante la alzada, en dos de las cuales fueron ordenadas las medidas de comunicación de documentos y una prórroga de dicha comunicación, y en la última solicitó que se pronunciara el defecto contra la parte apelante por falta de comparecer y se declarara la nulidad del recurso de apelación, aspectos que no fueron tomados en consideración por la alzada.

Cabe destacar que el pronunciamiento de la nulidad de forma resulta inoperante cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa se han cumplido; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión a su derecho de defensa , tal y como sucedió en la especie.

En vista de los motivos expuestos precedentemente, esta Sala Civil considera que al fallar la corte como lo hizo, no estatuyó en el marco del juicio de legalidad, sino que ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente en el medio examinado, y por consiguiente, se casa la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00241, dictada 1° de julio de 2016 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici